



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
EXPTE. N° CNT 20217/2011/CA1

EXPTE. N° CNT 20217/2011/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 91071

AUTOS: “MENDOZA, GUSTAVO ADOLFO C/ ESPASA S.A. S/ DESPIDO”

(JUZG. N° 47)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de junio de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

1) Llegan los autos a esta Sala, previo el pertinente sorteo, en virtud del pronunciamiento dictado en estos autos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 15/04/2025, en el que declaró admisible el recurso de hecho deducido por la demandada en lo que hace a los aspectos vinculados con la aplicación del acta CNAT 2764 conforme los términos que emanan de la causa “*Oliva*” el Máximo Tribunal ordenó dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala IX de esta Cámara el 18/09/2023 -específicamente- en cuanto allí se decidió la aplicación de intereses conforme el acta 2764 que disponía la capitalización anual de los intereses conforme las tasas dispuestas por las actas CNAT 2601, 2630 y 2658.

En este contexto, y con el alcance allí indicado, se ha remitido el expediente a esta segunda instancia a fin de emitir un nuevo pronunciamiento, adecuando la condena de autos a los lineamientos así expuestos (ver *CNT20217/2011/1/RH1*”).

El análisis realizado por el Máximo Tribunal en la referida causa “*Oiva*” apuntó a que la fundamentación legal era sólo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable y desproporcionada al disponer una forma de capitalización de intereses no contemplada por la norma.

A su vez, reiteró la Corte que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigente según reglamentación del BCRA.

Cabe recordar que la Sala IX con voto del Dr. Mario S. Fera -al que adhirió el Dr. Álvaro Balestrini- dispuso que los intereses se calculen conforme las tasas establecidas por actas 2601, 2630 y 2658 con la capitalización periódica de los mismos de acuerdo a los parámetros establecidos en la mencionada Acta 2764 desde la fecha de



notificación de la demanda, pero disponiendo como tope un parámetro de referencia objetivo (Ripte + 7%) operativo en el contexto de aplicación de la forma de cálculo establecida conforme el acta dispuesta.

Aquí es menester tener presente que tanto en el fallo “*Oliva*” como posteriormente lo hizo en el fallo “*Lacuadra*” –en el que descalificó el Acta 2783- el Alto Tribunal dejó en claro que los intereses aplicables a los créditos laborales “*es materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 315:2558; 316:1972)*” (cfr. considerando 4° del fallo ‘*Oliva*’).

2) Delimitada entonces la intervención de este tribunal a lo relativo a la forma de adecuación del capital, al descalificar el Superior Tribunal tanto la capitalización periódica de intereses prevista en el Acta 2764 de esta Cámara así como la tasa CER, el planteo de la parte actora solicitando un incremento de los accesorios dada la situación de hiperinflación, debe ser analizado de forma originaria en esta segunda intervención.

3) En este contexto, no puede olvidarse que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación. Al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN).

El objetivo es mantener en el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

Pero a esta altura, si se utiliza una pauta objetiva de comparación -teniendo en cuenta las mediciones del Indec- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido a la trabajadora a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo que perdió por efecto de la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial, sumado a la imposibilidad de aplicar IPC o una equivalencia en función de la paridad cambiaria, es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

EXPTE. N° CNT 20217/2011/CA1

aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador¹.

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada de un despido arbitrario o la reparación de una incapacidad laborativa cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable². Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años.

Sobre todo, cuando el Máximo Tribunal recordó nuevamente que *“la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, como ocurre en el sub lite, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido... (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros)”*. Por ello es que debe adecuarse la decisión actual a las alternativas existentes a fin de evitar el desfase referido, siendo que el planteo recursivo de la parte actora se ve alcanzado por lo expuesto previamente.

¹ La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias. En este contexto, al tomar esta pauta objetiva de referencia, con más un interés puro del 6% anual, puede medirse la disparidad en el crédito debido.

² Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN.



El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas – incluso si se aplicara una sola capitalización- resulta insuficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que la normativa legal que prohíbe la actualización de los créditos de naturaleza laboral resulta inconstitucional, tal como -tal como lo expuso esta Sala en la causa [“VILLALBA, Claudio Alberto c/ BRIDGESTONE AREGNTINA S.A. s/ Acción de Amparo” nro. 14880/2016/CA1.](#)

El objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas –hace veinte años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que estas normas son susceptibles de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que su inaplicabilidad al caso de autos debe ser declarada por este órgano jurisdiccional, incluso “ex officio”³.

No soslayo que es doctrina reiterada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “*ultima ratio*” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117).

Pero en el caso, considero que no hay otra solución posible cuando la Corte ha descalificado tanto la capitalización periódica dispuesta por Acta 2764 como la

³En base al principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes*” sentencia del 27/9/01 causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI; “*Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra*” sent. del 19/8/04, “*Rodriguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*” R.401.XLIII del 27/11/2012, “*B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal*”), ello siempre y cuando quede palmariamente demostrado que el gravamen invocado, puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo hubiere generado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

EXPTE. N° CNT 20217/2011/CA1

aplicación de un índice regulado por el BCRA y utilizado actualmente en operaciones vigentes del sistema financiero. Cabe recordar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza el CER para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o, incluso, en los plazos fijos UVA. Es decir que no es ajeno al sistema la utilización de índices de actualización, ajuste o indexación, en determinados supuestos. Tal, lo dispuesto por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22, entre otros.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar en el presente caso la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y disponer que el crédito de autos se actualice, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- que publique el INDEC y luego sobre el capital actualizado se aplique una tasa interés que se fija en el 3% anual también desde la exigibilidad de los créditos y hasta el efectivo pago, efectuando asimismo el descuento de la suma percibida por el actor.

Dado que de las constancias de autos se desprende que la demandada habría efectuado pagos en la causa, corresponderá que al momento de practicarse la liquidación, el monto histórico reconocido al actor se actualice y devengue los intereses de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente desde la exigibilidad del mismo y hasta la fecha de la dación en pago, allí se procederá a descontar lo dado en pago de conformidad con lo normado por el art. 903 del CC y CN y el saldo, de existir continuará devengando la actualización y los intereses establecidos.

Consecuentemente, de prosperar mi voto corresponde modificar la sentencia dictada en la anterior instancia en cuanto a los accesorios que se establecen conforme los lineamientos del presente pronunciamiento y estar a los restantes argumentos expuestos por la Sala IX en lo que fue materia de agravios y que no fue descalificado por el Alto Tribunal.

4) La modificación introducida en los accesorios no amerita la aplicación del art. 279 CPCCN y en consecuencia, corresponde estar a lo decidido por la Sala IX en materia de costas. En cuanto a los honorarios, cabe precisar que los porcentuales establecidos en primera instancia habrán de calcularse sobre el nuevo monto de condena resultante.



El doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de tratamiento en esta segunda intervención y dejar sin efecto lo dispuesto en materia de intereses. 2) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.829 y 4 de la ley 25561 y disponer que el capital de condena se ajuste y devengue los intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 3 de este nuevo pronunciamiento. 3) Mantener los porcentuales de honorarios establecidos en origen, con la salvedad establecida en el considerando 4 del primer voto del presente acuerdo. 4). Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

JMC

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

